



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNÁNDEZ**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : De la contratación directa por incremento extraordinario y temporal de actividades en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 1679-2023-EF/43.02

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, si resulta factible la contratación directa por incremento extraordinario y temporal de actividades, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a personas que tienen vínculo contractual con el órgano que los requiere, ya sea como proveedores de servicio en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y/o como consultores FAG en el marco del Decreto Ley N° 25650.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MVRK4ZV



De la contratación directa por incremento extraordinario y temporal de actividades en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.4 En principio, cabe señalar que, si bien la regla general para acceder al régimen del Servicio Civil es mediante concurso público de méritos, el artículo 84 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC)¹ establece una excepción que permite a las entidades incorporar bajo este régimen a servidores civiles a plazo fijo de manera directa en determinados supuestos.
- 2.5 Dichos supuestos son los detallados en el artículo 178 del Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante, el Reglamento General), los cuales son:
- a) Servidores de confianza.
 - b) Servidores por suplencia por progresión en la carrera y por un periodo máximo de seis (6) meses no renovables, mientras se realice el concurso público, para casos debidamente justificados, previstos en el artículo 73 de la ley.
 - c) Servidores para los casos de suspensión previstos en el artículo 47 de la Ley.
 - d) Servidores por incremento extraordinario y temporal de actividades, en donde se encuentra comprendido el inicio de nueva actividad o el incremento de las ya existentes.
- 2.6 Uno de los supuestos, es el relacionado a la posibilidad de que las entidades contraten directamente servidores civiles por incremento extraordinario y temporal de actividades, ya sea porque la entidad asume una función que requiere el desempeño de nuevas actividades o porque las actividades que vienen desarrollando han aumentado y, para satisfacer esta necesidad de servicio, se requieren recursos humanos adicionales.
- 2.7 Al ser un mecanismo excepcional de incorporación de personal, la contratación directa por incremento extraordinario y temporal de actividades **debe encontrarse debidamente justificada y fundamentada**.
- 2.8 Además, la contratación directa bajo el régimen de la LSC se encuentra prevista como una de las excepciones a la prohibición de ingreso de personal establecida en las leyes anuales de presupuesto del sector público², siendo que esta posibilidad **está reservada únicamente a entidades que cuenten con el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado por SERVIR**.
- 2.9 Por otro lado, cabe indicar que si bien el Reglamento General no ha ahondado en el desarrollo de los requisitos y procedimiento que las entidades deben observar para vincular a servidores civiles mediante la contratación directa³, ello no impide que las entidades puedan contratar directamente servidores civiles bajo el régimen de la LSC cuando se encuentren inmersas en

¹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 84. Contratación temporal

Excepcionalmente se puede contratar de manera directa a plazo fijo en los casos de suspensión previstos en el artículo 47 de la presente Ley, así como en los casos de incremento extraordinario y temporal de actividades. Estas situaciones deben estar debidamente justificadas. Los contratos no pueden tener un plazo mayor a nueve (9) meses. Pueden renovarse por una sola vez antes de su vencimiento, hasta por un período de tres (3) meses. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario. El personal contratado bajo esta modalidad no pertenece al Servicio Civil de Carrera."

² Para el año fiscal 2023, la excepción fue contemplada en el inciso m) del numeral 7.1 del artículo 8 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

³ Al amparo del artículo 178 del Reglamento General de la LSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MVRK4ZV



alguno de los supuestos señalados en el artículo 178 del Reglamento General y observando los requisitos de incorporación establecidos en el artículo 162 del citado Reglamento.

- 2.10 Así, en cuanto a los requisitos que las entidades deberán observar para vincular servidores civiles mediante contratación directa, corresponde remitirnos al último párrafo del artículo 178 del Reglamento General, el cual establece expresamente, lo siguiente:

En todos estos casos solo se requiere la verificación por parte de la entidad del cumplimiento del perfil del puesto en relación con los requisitos de formación y experiencia, sin perjuicio que, de considerarlo conveniente, la entidad establezca otros medios o instrumentos de selección, siempre que los mismos estén debidamente identificados en el aviso de convocatoria. El incumplimiento de los perfiles conlleva a sanción para la entidad conforme al Decreto Legislativo N° 1023.

- 2.11 Por su parte, el artículo 162 del Reglamento General indica como requisitos para la incorporación al servicio civil⁴, los siguientes:

- a) Estar en ejercicio pleno de los derechos civiles, que para efectos del servicio civil corresponde a haber cumplido la mayoría de edad al momento de presentarse al concurso o de la contratación directa.
- b) Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto.
- c) No tener condena por delito doloso, con sentencia firme.
- d) No estar inhabilitado administrativa o judicialmente. Están inhabilitados administrativamente quienes están comprendidos en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido⁵ o quienes lo están judicialmente con sentencia firme para el ejercicio de la profesión, cuando ello fuere un requisito del puesto, para contratar con el Estado o para desempeñar servicio civil.
- e) Tener la nacionalidad peruana, solo en los casos en que la naturaleza del puesto lo exija, conforme a la Constitución Política del Perú y las leyes específicas.
- f) Los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes, cuando corresponda.

- 2.12 En tal sentido, es indispensable que los candidatos reúnan el perfil del puesto a ocupar y cumplan con los requisitos antes mencionados.

- 2.13 Igualmente, una vez que la entidad aplica la contratación directa bajo el régimen de la LSC, la incorporación deberá materializarse a través de un contrato que contemple como mínimo los elementos mencionados en el artículo 182 del Reglamento⁶.

⁴ La incorporación al Servicio Civil cuenta con las siguientes modalidades de acceso: concurso público de méritos, contratación directa y cumplimiento de requisitos de leyes especiales, conforme a lo establecido en el artículo 161 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁵ Actualmente, se denomina Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

⁶ **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 182.- Contenido mínimo del contrato

En los supuestos en donde medie contrato, el contenido mínimo comprenderá la fecha de inicio del vínculo, el grupo y familia de puesto del servidor civil, cuando fuere el caso, la duración del periodo de prueba, las funciones que desempeñará el servidor público, la causa objetiva de la contratación temporal si fuere el caso, las obligaciones y responsabilidades que deberá cumplir el servidor en el ejercicio de sus funciones y, en general, aquello que no estuviere contemplado en los instrumentos de gestión y en la normatividad de la entidad en la que se desempeñará.



- 2.14 Estando a lo expuesto y en atención a la consulta planteada, cabe indicar que la persona que sea incorporada bajo el régimen de la LSC de manera directa (por ejemplo, por el supuesto de incremento extraordinario y temporal de actividades) debe reunir el perfil del puesto a ocupar, así como los requisitos antes detallados.

De ser el caso que la persona a incorporar al régimen de la LSC (mediante contratación directa) mantenga un vínculo laboral o contractual previo con alguna entidad pública (sea con la misma entidad que requiere la contratación directa u otra), debe extinguir dicho vínculo laboral o contractual antes de la incorporación al citado régimen, o debe suspender de modo perfecto el vínculo laboral primigenio tratándose de una relación laboral (mediante una licencia sin goce de remuneraciones, de corresponder), a efectos de no incurrir en la prohibición de doble percepción establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

- 2.15 Finalmente, **corresponde a cada entidad evaluar cada caso en concreto y determinar si un candidato reúne el perfil del puesto a ocupar, cumple con los requisitos para ser incorporado bajo el régimen de la LSC de manera directa y no incurra en la prohibición de doble percepción, conforme a lo expuesto en el presente informe.**

III. Conclusiones

- 3.1 La regla general para acceder al régimen del Servicio Civil es mediante concurso público de méritos, sin embargo, el artículo 84 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece una excepción que permite a las entidades incorporar bajo este régimen servidores civiles a plazo fijo de manera directa en los supuestos detallados en el artículo 178 del Reglamento General.
- 3.2 La contratación directa por incremento extraordinario y temporal de actividades, al ser un mecanismo excepcional de incorporación de personal, debe encontrarse debidamente justificada y fundamentada.
- 3.3 La contratación directa bajo el régimen de la LSC está reservada únicamente a entidades que cuenten con el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado por SERVIR.
- 3.4 El Reglamento General no ha ahondado en el desarrollo de los requisitos y procedimiento que las entidades deberán observar para contratar directamente a servidores civiles bajo el régimen del Servicio Civil, sin perjuicio a ello, se debe observar los requisitos de incorporación establecidos en el artículo 162 del citado Reglamento.
- 3.5 La persona que sea incorporada bajo el régimen de la LSC de manera directa (por ejemplo, por el supuesto de incremento extraordinario y temporal de actividades) debe reunir el perfil del puesto a ocupar, así como los requisitos antes detallados. De ser el caso que la persona a incorporar mantenga un vínculo laboral o contractual previo con alguna entidad pública (sea con la misma entidad que requiere la contratación directa u otra), debe extinguir dicho vínculo laboral o contractual antes de la incorporación al régimen de la LSC, o debe suspender de modo perfecto el vínculo laboral primigenio tratándose de una relación laboral (mediante una

SERVIR aprobará modelos de contratos con carácter referencial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MVRK4ZV



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

licencia sin goce de remuneraciones, de corresponder), a efectos de no incurrir en la prohibición de doble percepción establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

- 3.6 Corresponde a cada entidad evaluar cada caso en concreto y determinar si un candidato reúne el perfil del puesto a ocupar, cumple con los requisitos para ser incorporado bajo el régimen de la LSC de manera directa y no incurra en la prohibición de doble percepción, conforme a lo expuesto en el presente informe.

Atentamente,

Firmado por
CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ
EJECUTIVA DE SOPORTE Y ORIENTACION LEGAL
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
CLAUDIA ALEJANDRA CERDEÑA GARCIA
ANALISTA JURIDICO ii
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/ccg
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023
Reg. 0024098-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MVRK4ZV